

**Expediente:** CDHEZ/136/2020

**Persona quejosa:** Q.

**Personas agraviadas:** Estudiantes de Programa de Preparatorias, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

**Autoridad presuntamente responsable:**

- I. AR1.
- II. AR2.

**Derechos humanos vulnerados:**

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

Zacatecas, Zac., a 08 de marzo de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/136/2020, y analizado el proyecto presentado por la visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 01/2021**, que se dirige a las autoridades siguientes:

**DR. RUBÉN IBARRA REYES**, Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), por violaciones a derechos humanos cometidas por personal adscrito al Programa de Preparatorias de la UAZ.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 12 de marzo de 2020, estudiantes del Programa de Preparatorias, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, presentaron escrito de queja mediante el cual denunciaron actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a **AR1**, Docente de Inglés del citado Programa; nombrando representante, dentro del trámite de queja, a **Q**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de marzo de 2020, los hechos materia de la queja se calificaron como presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas.

El 17 de marzo de 2020, se notificaron medidas precautorias al **DR. ANTONIO GUZMÁN FERNÁNDEZ**, en ese entonces Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Las quejas indicaron en su escrito inicial que, en fecha 06 de marzo de 2020, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se llevó a cabo una actividad denominada “El tendadero”, en las instalaciones del Programa de Preparatorias, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Dicha actividad, consistía en denunciar de manera anónima, situaciones de acoso o cualquier acto que hubiere atentado contra la integridad de dichas estudiantes. Especificaron que, en la actividad, predominaron comentarios en contra de **AR1**, Docente de Inglés del citado Programa; quien, a decir de las estudiantes en varias ocasiones incurrió en conductas que dañaron su autoestima. Esto, al hacer comentarios discriminatorios, motivados por razones de sexo, edad, condición social, situación académica, características físicas o forma de pronunciar el idioma inglés.

De la misma manera, las estudiantes detallaron que, el docente se habría dirigido a las mujeres con calificativos como: “perras” o con nombres de animales, como: “becerra”, “perra negra” o “perra blanca”. Por otro lado, aseguraron que, **AR1** se dirige con morbo o con deseo hacia las estudiantes, el cual manifiesta al ver sus glúteos o pechos. Aunado al hecho de que, en clases, frente a sus grupos, ha comentado de forma literal: “el acoso te hace más fuerte”.

Todo lo anterior, a decir de las quejas, provocó que **AR1** tomara represalias con los grupos a los que les imparte clases. Llegando al grado de amenazar a **Q** y a **A1**, respectivamente Presidenta y Secretaria del Consejo Estudiantil del Programa de Preparatorias, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, diciéndoles que procedería legalmente.

3. La autoridad involucrada, rindió informe de autoridad correspondiente:

a) En fecha 26 de marzo de 2020, se recibió informe de autoridad, a cargo de **AR1**, Docente de Inglés del Programa de Preparatorias de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, quien fuera señalado por las quejas y agravias con sus apellidos en forma invertida.

### III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de un servidor público dependiente de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, por hechos ocurridos en 2020.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa, así como la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes de autoridad, así como informes en vía de colaboración; se realizó dinámica de buzón, así como dictamen pericial en psicología relacionado con los hechos.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa, como por la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

### **I. Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquélla que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>1</sup>. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio pro persona, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio<sup>2</sup>”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

5. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar LA Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

<sup>1</sup> Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

<sup>2</sup> Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

6. En este contexto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, tiene la obligación legal de garantizar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

7. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que, una persona, puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí, que si bien, las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

8. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

9. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer<sup>3</sup>. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinaria que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.<sup>4</sup>

10. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

11. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

12. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último,

<sup>3</sup> Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>4</sup> Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra<sup>5</sup>

13. Por lo tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

14. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el 01 de febrero de 2007, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

15. Respecto a la violencia contra las mujeres en el ámbito docente, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. De manera específica, se advierte que, la violencia docente, puede constituirse también bajo las figuras de acoso o de hostigamiento sexual. Siendo este último, el que se presenta cuando existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar, y que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Mientas que, el acoso, se caracteriza porque, si bien no existe una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas.<sup>6</sup>

16. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse (acoso u hostigamiento sexual), estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para que ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobrevictimización. Es decir, se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.<sup>7</sup>

17. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por lo tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de

<sup>5</sup> Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> Véase, artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>7</sup> Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

18. En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como todos aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>8</sup>.

19. En armonía con las disposiciones anteriores, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que los tipos de violencia contra las mujeres son: i) violencia física; ii) violencia psicológica; iii) violencia sexual; iv) violencia económica; v) violencia patrimonial y vi) violencia política. Mientras que en sus modalidades se contemplan: i) violencia familiar; ii) violencia laboral o docente; iii) violencia en la comunidad; iv) violencia institucional; v) violencia política; vi) violencia digital; vii) violencia obstétrica y, viii) violencia feminicida<sup>9</sup>.

20. El marco normativo señalado, nos permite apreciar que, las mujeres, Como se puede apreciar, las mujeres, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón para el agresor, considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirseles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

21. En el caso específico, hay que recordar que se trata de mujeres menores de edad, con las que el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad<sup>10</sup>. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

22. En relación con lo anterior, es preciso señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en su ámbito docente, se vincula directamente con el ejercicio que éstas tienen a la educación. Mismo que se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3, en los que se consagra la obligación de los Estados consistente en brindar a todas las personas una formación de manera obligatoria y gratuita. Derecho que, además, debe asegurar el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, la obligación específica de suprimir en dichos espacios, todos aquellos estereotipos y roles de género que impiden a las mujeres el goce efectivo de su derecho a la educación, especialmente, aquellos vinculados a la violencia sexual.

23. Esto es así, porque entre una alumna y las y los docentes, existe una relación de poder, que coloca a éstas en una situación de vulneración, que hace necesario la implementación de medidas especiales de protección que atiendan su condición y situación específica, a fin de que se salvaguarden sus derechos humanos, ante situaciones de discriminación y violencia que laceran su dignidad. Al respecto, la Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reconoce que, los Estados, tienen un deber especial de cuidado respecto a las niñas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, el cual, se traduce en una exigencia para que, todas las autoridades, atendiendo al interés superior del menor, garanticen el ejercicio de sus derechos y el más amplio

<sup>8</sup> Véase, artículo 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>9</sup> Véase, artículos 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

<sup>10</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

desenvolvimiento de sus potencialidades.

24. En concordancia con lo anterior, el Comité de la CEDAW ha señalado, a través de su Recomendación General No. 36, que las relaciones de poder entre los sexos, asociadas a su participación en la vida escolar, es uno de los factores que afecta a las niñas y a las mujeres de manera negativa, al estar éstas caracterizadas por las insinuaciones sexuales injustificadas, como por el acoso o abuso sexual que el personal docente ejerce hacia ellas, así como por el trato sesgado que, algunos de éstos, les otorgan. Al respecto, dicho Comité puntualiza que, este tipo de violencia suele empezar con insultos, gestos amenazadores, comentarios lascivos, entre otros, y que, cuando la autoridad no reacciona, degeneran en actos violentos que no sólo provocan resultados académicos mediocres, sino que, a largo plazo, tienen efectos adversos sobre la salud y el bienestar de las alumnas.

25. Por ello, el Estado tiene el deber de erradicar, combatir, prevenir y sancionar la violencia contra las niñas y adolescentes que se ejerce en el ámbito escolar, incluyendo aquella que se presenta bajo la forma de acoso o abuso sexuales, que sea perpetrada por el personal de la escuela, incluido los docentes y el propio alumnado, a fin de garantizar el derecho a la educación de las niñas y adolescentes. Por ello, en la Recomendación General mencionada, se especifica que las autoridades deben promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación; velar porque las niñas y mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación y, entre otros aspectos, para brindar una respuesta a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y presando servicios a las víctimas.

26. Tenemos entonces, que cualquier forma de violencia en contra de las mujeres es inaceptable, independientemente de la forma que ésta adopte, es decir, ya sea que se trate de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, feminicida o cualquiera otra análoga, al lesionar la dignidad y, en consecuencia, los derechos humanos de éstas. Por ello, ninguna de dichas manifestaciones debe ser tolerada por las autoridades, ya que, el encubrimiento y la tolerancia institucional favorecen a los perpetradores, en detrimento del interés superior de las y los menores, que todas las autoridades tenemos la obligación de salvaguardar. De ahí, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de fondo No. 110/18, señale que la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, al adecuado desarrollo de investigaciones y a la sanción del personal que sea responsable de ejercer violencia contra las mujeres en ese ámbito. Precizando que, si las autoridades sabían de los actos de violencia al interior de su institución educativa, y no emprendieron ninguna investigación respecto de dichas conductas, promoverán la permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones.

27. En relación directa con el punto anterior, tenemos que, las autoridades educativas, deberán garantizar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia en razón de género, en dicho ámbito, un acceso efectivo a la justicia. De ahí, que la Comisión Interamericana subraye la importancia de que el Estado facilite que éstas tengan acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, en los que, además, se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. De forma tal, que éstas actúen de manera eficaz ante las denuncias presentadas y así, esclarezcan lo sucedido e identifiquen a los responsables.

28. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la adopción de la Resolución aprobada el 11 de enero de 2019, denominada “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual”, insta a los Estados a que tomen en cuenta que la falta de información y conciencia, el miedo a las represalias, la persistencia de la impunidad, las pocas vías de recurso ante casos de violencia contra las mujeres y las niñas, las normas sociales negativas, como la pérdida de los medios de subsistencia o la reducción de ingresos, suelen impedir que muchas mujeres y niñas presenten denuncias o presten testimonios en casos de acoso sexual y que pidan reparación y justicia. Por

lo cual, los Estados deben brindar medidas de protección jurídica pertinentes, centradas en brindar apoyo y asistencia a las víctimas de violencia, en las que se les proteja de posibles actos de represalias por5 presentar denuncia o prestar declaración.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, existe el deber reforzado de actuar con debida diligencia, derivado de las disposiciones contenidas en el artículo 7.b. de la Convención de Belém do Pará, ya que las mujeres se sitúan en una situación especial de vulnerabilidad. En razón a ello, en el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares Vs. Ecuador, ésta concluyó que el Estado vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no iniciar de oficio la investigación penal correspondiente; no impulsar de manera efectiva las investigaciones, particularmente aquella relacionada con el contexto de acoso; no adoptar medidas para que los testigos rindieran declaraciones sin represalias; la omisión de investigar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del colegio; la falta de perspectiva de género en la investigación, entre otros aspectos, que sólo generan una situación de impunidad.

30. De manera específica, la Corte Interamericana decretó, a través de la sentencia de González y otras Vs. México, que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Por lo anterior, el deber de investigar no debe estar condenado a la simple formalidad, de antemano infructuosa, sino que debe traducirse en una búsqueda efectiva de la verdad.

#### ➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

31. De lo anterior, se desprende que, las autoridades educativas, tienen el deber de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito escolar, al menos a través de dos aristas. La primera, erradicando cualquier acción u omisión que pueda traducirse en un menoscabo a los derechos de las mujeres, especialmente, de aquellas conductas que se configuran como violencia sexual, tal y como lo destacan las normatividades aludida en párrafos precedentes. La segunda, a través de la implementación de procedimientos que garanticen el acceso efectivo de las mujeres víctimas de violencia a la justicia, a través de la investigación e identificación de los responsables.

32. De este segundo aspecto, se desprende la obligación de que, las autoridades educativas, incorporen a la perspectiva de género, como herramienta analítica que debe estar presente a lo largo de toda su investigación. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.



➤ **Efecto diferenciado**

33. Es importante hacer mención de que, al momento de calificar los hechos, esta Comisión determinó que las probables violaciones recaían en contra de la integridad de mujeres adolescentes a quien no se les garantizó una vida libre de violencia en el ámbito escolar, por tanto, el trámite del expediente también contó con un enfoque diferenciado en virtud de la edad de las víctimas potenciales. Lo anterior, atendiendo al hecho de que, prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado. En el hogar, les corresponde a los padres, madres o tutores/as y en el espacio escolar a las personas adultas que integran la comunidad educativa<sup>12</sup>. Por tanto, en el presente caso debe observarse un enfoque diferenciado.

34. En este contexto, la legislación nacional y los tratados internacionales, reconoce expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Por lo cual, el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos, dependerá directamente de las personas adultas<sup>13</sup>, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección.”<sup>14</sup>

35. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado<sup>15</sup>, que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto<sup>16</sup>. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales<sup>17</sup>, así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes<sup>18</sup> lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos<sup>19</sup>.

36. De lo anterior se sigue que, las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una

<sup>12</sup> SEP. *Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica*. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones\\_211216.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf)

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

<sup>14</sup> Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10ª.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

<sup>16</sup> Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

<sup>17</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

<sup>18</sup> Idem., artículo 19

<sup>19</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

protección integral<sup>20</sup>.

37. La reducción de la materialización de riesgos que afecten al niño, niña y adolescente debe de estar directamente relacionada con la proporcionalidad para evitar amenaza a su integridad física o afectiva. El derecho basado en el interés superior se relaciona con el alcance del bien protegido, este principio, aunque carece de una definición exacta, no se aísla del contenido jurídico de la norma, se ciñe a pautar la prevalencia que cada niño y cada conflicto merece una solución determinada.

Corresponde ahora, realizar un estudio holístico de la evidencia recabada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, para establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se encuentran acreditadas a cada una de éstas.

**A. De las violaciones a derechos humanos atribuidas a AR1, por actos constitutivos de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar.**

38. En el presente caso, este Organismo advirtió que, en ejercicio del derecho de libre expresión y de denuncia, estudiantes del Programa de Preparatorias de la UAZ en Fresnillo, Zacatecas, organizaron en su plantel una actividad denominada *tendedero del acoso*. La cual se replicó en más de veinte universidades a lo largo del país<sup>21</sup>, situación que da cuenta en un contexto de grave violencia contra las mujeres en México. En dicha actividad, realizada el 6 de marzo de 2020, las alumnas denunciaron, de manera reiterada, conductas perpetradas por **AR1**, quien les impartía la materia de inglés.

39. En las denuncias colocadas en el tendedero predominaron expresiones de discriminación, hostigamiento y acoso en contra de las mujeres. Entre las que se señalaron que, dicho docente, se dirige a ellas como “perras”, “becerra”, “perra negra” o “perra blanca”. Asimismo, las alumnas aseveraron que, frecuentemente, **AR1**, las mira de manera lasciva, al fijar su vista en sus pechos, glúteos, etcétera, situación que las incomoda. Finalmente, refirieron que el docente amenazó a **Q** y **A1**, quienes fungen como presidenta y secretaria del Consejo Estudiantil del Programa de Preparatorias de la Universidad, con proceder penalmente en su contra por apoyar la realización de dicha actividad.

40. Por su parte, **AR1**, a través de su informe, refirió que ha sido docente por más de 40 años, y que cuenta con una formación académica consolidada, negando haber realizado las conductas que se le atribuyeron en *el tendedero del acoso*. Asimismo, manifestó que, respecto a las amenazas que se le imputan por parte de las integrantes del Consejo Estudiantil, él sólo les preguntó por qué obstruían su derecho de réplica, cuando las sorprendió destruyendo los testimonios que, alumnas y alumnos de él, colgaron en dicho tendedero, dando cuenta de que él realiza un buen trabajo y es un docente respetuoso, al igual que una cartulina donde manifestó que él respetaba a las mujeres, pero que no estaba de acuerdo con ideologías que fomentan el odio contra los varones.

41. No obstante que la autoridad negó los hechos que se denunciaron en su contra, tratando de acreditar su dicho aportando copias simples de 15 cartas, aparentemente suscritas por sus alumnas y alumnos, en la que éstos dan cuenta de la manera en que **AR1** se conduce en clase, haciendo énfasis en que es buen maestro y nunca les ha faltado al respecto, esta Comisión debe señalar que desconoce el contexto en el que los mismos fueron recabados, por lo que, no son suficientes para desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

42. En adición, esta Comisión documentó que en los días subsecuentes **AR1** aprovechó el espacio de sus clases frente a los grupos, para hacer comentarios negativos hacia la actividad del tendedero, manifestando que con ello se desprestigiaría a la escuela y que, por cuanto hacia a él, no habría alguna acción de representa en su contra por parte de las autoridades escolares. Así, a través de la técnica denominada “dinámica de buzón”, practicada por personal de esta

<sup>20</sup> Fracción XVI artículo 4° de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

<sup>21</sup> EXPANSIÓN. *Estudiantes de más de 20 universidades de México denuncian a sus acosadores*. Información disponible en: <https://politica.expansion.mx/sociedad/2020/03/13/estudiantes-de-universidades-de-mexico-denuncian-a-acosadores>

Comisión, las y los alumnos del profesor mencionado, dieron cuenta, de manera libre y espontánea, de la manera en que éste se dedicó, en al menos dos clases posteriores a la realización del tendadero, a decir que, *éste tipo de manifestaciones no tenían ningún sentido, y que sólo las hacían para llamar la atención*, llegando incluso a aseverar que, *estos, no eran realizados por mujeres, sino por lesbianas*.

43. Aunado a lo anterior, las situaciones de discriminación y violencia denunciadas por las alumnas que acudieron a este Organismo a interponer formal queja, también fueron corroboradas a través del desarrollo de la “dinámica de buzón”, ya que, los alumnos y alumnas de **AR1** manifestaron de manera libre, que este docente frecuentemente utiliza expresiones discriminatorias hacia las mujeres, y ejerce conductas de violencia en su contra, las cuales califican éstos como acoso sexual. Así, esta actividad permitió visualizar un contexto de violencia en contra de las mujeres, ejercida en el ámbito escolar, por parte de **AR1**, que se materializa a través de expresiones discriminatorias en contra de éstas.

44. En relación a las conductas discriminatorias, las alumnas y alumnos de éste refieren, de manera reiterada, que éste *hace comentarios machistas que denigran a las mujeres*, tales como que *las mujeres no sirven ni para trapear y lavar los trastes*; que éste normaliza conductas de acoso, diciendo que *son situaciones que las mujeres tienen que soportar, que es normal que las mujeres bonitas sean acosadas o bien, que si éstas no se comportaran o vistieran de cierta manera, no serían acosadas*. Incluso, mencionaron que les dice que *no todas son tan bonitas como para merecer ser abusadas*. Asimismo, el alumnado fue coincidente en señalar que, **AR1**, dice que las violaciones y las agresiones son necesarias para que las mujeres sean más fuertes, al tiempo que denosta las acusaciones que las alumnas realizan respecto al acoso sexual de que son objeto, ya sea por otros profesores o alumnos. Por otra parte, de manera reiterada, las y los alumnos de **AR1** aseveraron que éste *ve a sus alumnas de manera morbosa, las ve demasiado, las mira de manera lasciva, incómoda o indiscreta, observa a las alumnas de arriba abajo, realiza expresiones como “I’m hot” o en doble sentido*.

45. Esta actividad, visibilizó un contexto de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar, ejercido por el docente **AR1**, a quien se atribuyeron expresiones de naturaleza sexual, que provocaron que sus alumnas se sintieran ofendidas, humilladas o intimidadas. Expresiones que, tanto la OIT como la CEDAW, identifican como manifestaciones de discriminación basadas en el género de las personas y como una forma específica de violencia contra las mujeres, ya que incide negativamente en su derecho a la igualdad, a desarrollarse libremente, ajenas a roles y a estereotipos y, finalmente, a ejercer plenamente su derecho universal a la educación.

46. Así, el hecho de que el profesor **AR1** exprese constantemente que, las mujeres no tienen las mismas capacidades lingüísticas que los varones, que no sirven para nada, que sólo hacen denuncias para llamar la atención o bien, que deben soportar y normalizar conductas de acoso en su contra, denota como éste, contraviniendo los deberes que, como servidor público perteneciente a una institución educativa de carácter estatal tiene. Mismos que consisten, de manera específica, en erradicar y prevenir conductas discriminatorias en contra de las mujeres que son sus alumnas, Sin embargo, sus actuaciones dan cuenta de cómo, su conducta, refuerza los roles y estereotipos de género que pesan sobre éstas, fortaleciendo la idea de que las mujeres poseen un menor valor que los varones y que, éstas deben estar subordinadas a las conductas que éstos despliegan en su contra, aún y cuando vaya en contra de sus deseos y de su libertad.

47. Las expresiones utilizadas por el profesor, son ejemplo claro de discriminación expresa y violencia en contra de las mujeres, en donde no sólo el género está presente, sino también otras características tales como su nivel de instrucción, condición social o creencias ideológicas. Acciones que, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidos por el bloque de constitucionalidad que rige la actuación de todas las autoridades en nuestro país y que, desgraciadamente, forman parte de una cultura de discriminación hacia las mujeres profundamente arraigada en México, que reflejan las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que limita el ejercicio, por parte de éstas, de sus derechos y libertades fundamentales.

48. En el presente caso, no se debe obviar que, ante la comunidad escolar, el **PROFESOR AR1** guardaba una posición de autoridad y privilegio con relación a sus estudiantes, lo que, lo compelió a reforzar su deber de prevenir y erradicar cualquier acción de violencia en su contra. Sin

embargo, a lo largo de la documentación del presente expediente, pero sobre todo de la dinámica de buzón, esta Comisión recolectó testimonios reiterados sobre expresiones humillantes por parte de **AR1**. Entre ellas, llamar a las estudiantes *perras, becerra negra, perras blancas, perras negras*; de igual forma, les ha expresado que *“el acoso las hace más fuertes”*, lo anterior, sin duda, ha ocasionado que éstas se cohíban a la hora de participar en clase, e incluso han manifestado su deseo por dejar de asistir a éstas.

49. Aunado a lo anterior, esta Comisión advirtió que, el **PROFESOR AR1**, fue señalado, de manera generalizado por sus alumnos, como un perpetuador de violencia escolar en contra de las mujeres, al realizar expresiones verbales y acciones que degradan su cuerpo o sexualidad, y que no son más que una manifestación del abuso de poder que éste ejerce sobre sus alumnas. Posición que fue utilizada para degradar y concebir a éstas como meros objetos. Así, las y los alumnos dieron cuenta de cómo, dicho docente, adoptó conductas verbales y físicas relacionadas con la sexualidad de sus alumnas, a quienes, sin su consentimiento, se refería de manera lasciva.

50. De esta manera, este Organismo pudo constatar que, el **PROFESOR AR1** basado en esta relación desigual de poder, tras detectar su nombre en el *tendedero* desplegó una conducta abusiva en contra de las estudiantes mujeres, lo anterior a través de frases intimidantes que han sido documentadas por esta Comisión en el apartado de PRUEBAS, y entre las que se destacan, *que el acoso era algo a lo que tienen que acostumbrarse las mujeres, que es normal que acosen a las niñas bonitas, que a las mujeres bonitas siempre las van a acosar, que las mujeres son prostitutas, que las mujeres deben ser violadas para ser mas fuertes*, entre otras. Específicamente, llama la atención de este Organismo el testimonio de estudiantes y personal administrativo del plantel, quienes manifestaron que el 10 de marzo de 2020, dicho profesor, de manera retadora, increpó a la Presidenta y Secretaria del Consejo Estudiantil al responsabilizarlas de las manifestaciones realizadas en su contra, amenazando de proceder legalmente en contra de ellas. Esta conducta el profesor la extendió a la Directora del centro educativo quien buscó intervenir como mediadora, no obstante el docente mostró reacción desbordada con relación al manejo de la crítica.

51. Al respecto, debemos recordar que, toda persona tiene derecho a que se salvaguarde su integridad física, psíquica, sexual y moral. Derecho que se traduce en la obligación del Estado de no someter a nadie a cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.

52. Sin embargo, contrario a ello, en el presente caso, **AR1** ejerció, intencional y deliberadamente, violencia en contra de sus alumnas, a través de las diversas expresiones ya señaladas, con el único propósito de humillarlas y evidenciarlas en público, al aseverar y desestimar sus testimonios de acoso, afirmando que todo lo que estaban haciendo en sus manifestaciones sólo era para llamar la atención y que, las mujeres, deben soportar conductas de acoso, abuso o violación cometidas en su contra, porque es lo que éstas tienen que vivir por ser mujeres, sobre todo, si éstas son bonitas. Conductas que, dicho profesor, continuó realizando, con un ánimo de “castigo” y “reprenda” en contra de quienes, a su parecer, le “levantaron falsos”. En este tipo de casos, el perfil de las víctimas de humillaciones considera varias condiciones de vulnerabilidad, entre ellas el género. En el caso de las mujeres, su edad y situación económica incrementa el riesgo de ser sometidas a tortura u otros malos tratos, alimentando una discriminación múltiple e interseccional.

53. De manera específica, esta Comisión pudo constatar que, **AR1** incumplió con su deber de proteger la integridad de sus alumnas, al ser el mismo el que, con sus expresiones y conductas menoscabó su integridad psíquica y moral, al desvalorizarlas y propiciar que éstas experimentaran un ambiente de humillaciones, violencia y acoso, que obstaculizó su desarrollo pleno y armónico, al atentar contra su dignidad humana de manera intencional. Contraviniendo así, su obligación de fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia armónica y el respeto entre hombres y mujeres, en donde, además, se deben prevenir actos de violencia escolar.

54. En suma, el dirigirse con apodosos despectivos hacia las alumnas, afirmar que éstas deben soportar agresiones sexuales en su contra, utilizar un lenguaje ofensivo hacia éstas (por ejemplo, afirmando que las mujeres son prostitutas) o bien, con amenazar a dos estudiantes con denunciarlas por difamación, al haber hecho uso de una libertad de expresión, dan cuenta de

cómo, el **PROFESOR AR1** ejerció violencia psicológica en contra de sus alumnas. Conductas que, como se ha señalado, lejos de fomentar el respeto entre las personas, deteriora las relaciones personales y el proceso de enseñanza y aprendizaje que él, en su calidad de docente, estaba obligado a garantizar y, por el contrario, envió un mensaje de que el maltrato hacia las mujeres es aceptable.

55. Asimismo, es dable advertir que las expresiones que las y los alumnos atribuyen al docente en comento, dan cuenta de la manera en que éste asigna determinadas conductas o atributos a hombres y mujeres, los cuales están de manera manifiesta promoviendo la subordinación de éstas a prácticas basadas en estereotipos de género, donde las mujeres son vistas como meros objetos a través de los cuales los hombres pueden satisfacer sus deseos. El uso inadecuado del lenguaje por parte del **PROFESOR AR1** promueve una visión sexista que trae aparejada el ejercicio de una violencia en su contra, al descalificar sus capacidades como estudiantes, al descalificar los episodios de acoso de los que éstas le han dado cuenta, al responsabilizarlas de ellos, afirmando que eso les ocurre por la forma en que se visten, en como se comportan o bien, simplemente por el hecho que son mujeres. Es decir, restando valores a las declaraciones y testimonios de las mujeres víctimas de esos hechos.

56. La responsabilidad del profesor en lo individual, así como de las autoridades universitarias, debe ser en todo momento la prohibición y sanción de aquellas expresiones o conductas que directa o indirectamente transgredan los componentes del derecho a la integridad en su dimensión física y psicológica. Obligación que en este caso fue incumplida de manera deliberada. Es por ello, que esta Comisión arriba a la conclusión de que, las acciones desplegadas por el **PROFESOR AR1** resultan violatorias de los derechos humanos de las agraviadas y demás alumnos del Programa de Preparatorias de la Universidad Autónoma de Zacatecas, al vulnerar el derecho de éstas a desarrollarse en un ambiente libre de violencia por razones de género, y ejercer actos de discriminación en su contra.

57. Finalmente, este Organismo considera necesario pronunciarse respecto al valor que, conforme al estándar establecido en materia de derechos humanos, se otorga a la declaración de las mujeres víctimas de violencia. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado, a través del Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, que en atención a la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, su declaración constituye una prueba fundamental sobre los hechos que denuncian. Partiendo de la credibilidad del testimonio de las víctimas, este Organismo encuentra concatenación de estos con los testimonios recabados a las y los alumnos de **AR1**, quienes en la dinámica de buzón, libres de coerción y con la debida protección de su identidad, confirmaron cada una de las conductas denunciadas por las agraviadas, al referir que, dicho docente, utiliza un lenguaje discriminatorio en contra de las mujeres, para desvalorizarlas y normalizar la violencia que se ejerce en su contra, para desvalorizar y minimizar las denuncias que éstas realizaron a través de los tendedores, y para aludir a su sexualidad sin su consentimiento.

58. En adición, de los informes presentados por **AR2**, entonces **RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE PREPARATORIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, se advierte que, las denuncias expuestas por las alumnas en la actividad del tendero, cuentan con antecedentes previos. Así, en el informe recibido en fecha 02 de diciembre de 2020, dicha funcionaria refiere que, el semestre pasado (agosto – diciembre de 2019), alumnas de **AR1**, de diferentes grupos, habían solicitado el cambio de maestro. De manera específica, señaló que *“la jefa de grupo del [...] y algunas de sus compañeras, fueron a pedirme exactamente lo mismo [el cambio de maestro], con el agregado de que las miraba lascivamente, y que les decía en inglés cosas obscenas alusivas a su cuerpo...”*.

59. Así, la concatenación de las pruebas anteriormente referidas, que coinciden con los hechos denunciados por las víctimas del presente documento recomendatorio, permiten a esta Comisión arribar a la conclusión de que el **PROFESOR AR1**, aprovechándose de su posición de superioridad respecto a sus alumnas, ejerció en contra de éstas actos constitutivos de violencia de género, al hacer uso de expresiones verbales y físicas que las discriminaban y atentaban contra su dignidad como personas.

60. Ahora bien, es importante destacar que, debido a la evidente relación de subordinación existente entre las alumnas y el **PROFESOR AR1**, aunado a su minoría de edad, no fue posible

individualizar el grado de vulneración individual que presentó cada una de las víctimas, ya que éstas, desde un primer momento, mostraron temor por sus circunstancias específicas, así como por la manera en que el docente amenazó y enfrentó a la Presidenta y Secretaria del Consejo Estudiantil. Lo que, evidentemente, provocó que éstas tuvieran temor de declarar los hechos específicos que cada una vivió, producto de la violencia escolar de que éstas fueron objeto. Sin embargo, establecer la individualización de todas las personas en perjuicio de quienes se cometieron los actos de discriminación y de violencia contra las mujeres, así como la afectación individual que cada una presenta, corresponde a los órganos encargados de investigar los hechos, al interior de la Universidad, así como a los que forman parte del sistema jurisdiccional de administración de justicia.

### **B. De la omisión de garantizar la protección de las víctimas de violencia de género en el ámbito escolar.**

61. Así como se ha señalado anteriormente, en medio de la crisis que vive hoy nuestro país en temas de violencia contra las mujeres por razones de género, debe existir un discurso de CERO TOLERANCIA a todas aquellas prácticas que vulneren la integridad física y psicológica de las personas, mucho más cuando éstas son menores de edad y mujeres. En este sentido, esta Comisión tiene el deber de señalar que, las autoridades universitarias, incumplen con su deber de proteger a las y los alumnos que albergan en el Programa de Preparatorias, de situaciones de violencia escolar, específicamente de violencia contra las mujeres, al comprobar que se carece de herramientas para atender este tipo de situaciones.

62. Al momento de investigar los hechos materia de la presente Recomendación, este Organismo detectó que, en fecha 10 de marzo de 2020, las estudiantes dirigieron un escrito a la *autoridad que corresponda* en la UAZ, a través del cual dieron cuenta de la violencia que el **PROFESOR AR1** ejercía en su contra, describiendo, de manera pormenorizada, las distintas conductas que éste realizaba. Situación que, posteriormente, fue corroborada por la responsable del Programa de Preparatorias de esa Universidad, **AR2**, quien a través del informe de colaboración, recibido en fecha 19 de marzo de 2020, relató la coerción que contra ella ejerció el docente señalado, para identificar plenamente a las alumnas que participaron en la actividad del tendadero, aludiendo que las denunciaría por difamación. Refiriendo incluso, dicha funcionaria, que ella misma se sintió intimidada ante la actitud hostil de éste.

63. En adición, a través de su informe recibido el 02 de diciembre de 2029, **AR2** da cuenta de cómo, por lo menos desde el semestre anterior, varias alumnas acudieron ante ella para solicitar el cambio del **PROFESOR AR1**, de quien señalaron, entre otros aspectos, que las veía de manera lasciva. Sin embargo, la Responsable del Programa, tácitamente manifiesta que, por parte de las autoridades de la Preparatoria, no se realizó ninguna acción al respecto, tendiente a investigar los hechos denunciados, incumpliendo así con el deber que, todas las autoridades del Estado mexicano, tienen de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en razón de sexo.

64. La omisión en el deber de garantizar la investigación de las conductas denunciadas por las alumnas, se suma a la incapacidad que, las propias autoridades reconocen, para proteger a las víctimas de violencia de género en el ámbito escolar. Así, la Responsable el Programa manifestó que no se cuenta con herramientas y/o mecanismos efectivos para la atención de situaciones semejantes. Ya que, según informó, “no se tiene la orientación adecuada para hacer acompañamiento a las alumnas [...] en la mayoría de los casos las alumnas ni a sus padres les comentan lo que están pasando”. Asimismo, la funcionaria manifestó que, “además del proceso psicológico, la mayoría de las alumnas desconocen los procesos jurídicos que se pueden seguir en este tipo de casos”. Si bien es cierto que esta información no se conoce por parte de las estudiantes, es necesario subrayar que es la propia institución escolar quien debe crear y promover los instrumentos idóneos.

65. La omisión por parte de las autoridades universitarias para atender las demandas externadas por las estudiantes, permitió que **AR1** discutiera de manera directa con la Presidenta y Secretaria del Consejo Estudiantil, sin que hubiera personal experto en contención y mediación. Incluso, éste pudo *motu proprio*, requerir a sus alumnos y alumnas cartas en las que hablaran de manera positiva sobre su comportamiento. Desconociendo las circunstancias y el contexto en las que fueron solicitadas, lo que puede traducirse en un acto de coerción hacia las y los menores de

edad, quienes ante la situación de subordinación que presentan, en relación con **AR1**, pudieron sentirse presionados a hacerlo. Situación que evidencia una falta de previsión en la implementación de medidas para salvaguardar la integridad de las y los alumnos, cuando se presentan denuncias de violencia en el ámbito escolar en contra de personal docente. Cabe señalar que cuando se trata de personas menores de edad, son las personas adultas quienes deben asumir su protección y en este caso, sucedió todo lo contrario, el docente utilizó de manera indebida su posición y no solo desprestigió la actividad de denuncia, sino que amenazó con proceder legalmente en contra de las estudiantes, quienes de forma inmediata abdicaron sus inconformidades.

66. En especial pronunciamiento, esta Comisión advierte a las autoridades universitarias que, luego de realizar una Dinámica de Buzón, para sorpresa de este Organismo, la denuncia respecto a conductas inadecuadas por parte del personal docente rebasó las expectativas y de igual manera, surgieron nombres o apellidos de otros profesores que, aparentemente, replican la conducta de **AR1**. En la mayoría de los casos, se detectaron comentarios sexistas, muestra de una falta de actualización y conciencia por parte del personal docente con relación a los derechos de las mujeres y personas identificadas con la diversidad sexual. Lo que da cuenta de cómo, la falta de investigación y sanción a los perpetradores de violencia contra las mujeres en las instituciones educativas propicia una cultura de tolerancia en contra de dichas conductas, las cuales, incluso, llegan a normalizarse, pese a ser atentados directos contra los derechos humanos de las mujeres.

67. Por tanto, es necesario que las autoridades universitarias redoblen esfuerzos para dejar atrás estas prácticas y así, puedan afianzar programas educativos incluyentes. En un contexto de crisis como el que vive nuestro país actualmente, es indispensable alentar la creación de redes de apoyo en cualquier contexto de relación, por el impacto que tiene en el proceso formativo, el ámbito escolar es fundamental.

68. Tal y como se ha señalado en el apartado anterior, la ausencia de herramientas y/o mecanismos que incentiven la queja y denuncia en el ámbito escolar, permite acreditar que las autoridades universitarias están incumpliendo con las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las y los estudiantes. Dicho incumplimiento impide que se tenga acceso a procedimientos de mediación y solución de conflictos en el ámbito escolar.

69. Igualmente, resulta necesario apuntar que este Organismo tuvo conocimiento de que la UAZ cuenta con una Defensoría Pública y Tribunal Universitario, sin embargo, del procedimiento que se sigue ante esas instancias hay poca difusión, debido a que la comunidad escolar desconoce sus funciones y peor aún, se recabaron testimonios de estudiantes que señalaron que en caso de acudir a esos espacios se desata una serie de represalias en su contra, ya que el manejo de información no se realiza con el cuidado y confidencialidad que se requiere.

70. Si bien el caso que nos ocupa posee como componente distintivo la categoría de género, lo cierto es que las deficiencias detectadas en el manejo de controversias en el ámbito educativo por parte de la UAZ son generalizadas, esto significa que, más allá del fondo del asunto, la población estudiantil universitaria no cuenta con mecanismos eficientes para presentar quejas e inconformidades, esta situación alienta la falta de denuncias y por tanto, impide la socialización de conductas que pudieran afectar directa o indirectamente al grupo escolar. La falta de información en contextos con aparente legitimidad en las relaciones desiguales de poder como lo son centros educativos impide que se identifiquen potenciales expresiones de violencia.

71. En la medida en que las autoridades universitarias diseñen, implementen y evalúen las herramientas y mecanismos de prevención, denuncia, investigación, sanción así como de solución de las controversias relacionadas con temas de violencia de género y violencia en el ámbito educativo, se promoverán espacios de escucha donde las partes involucradas puedan exponer sus argumentos y, a partir de su análisis, se pueda brindar apoyo de manera integral a las víctimas de violencia, garantizando debidamente su protección. Esto surge al documentar la inconformidad de las alumnas en contra del **PROFESOR AR1** quienes no cuentan con mecanismos para que, dentro de la propia Universidad, se salvaguarden su derecho a la igualdad y a vivir libres de violencia en el ámbito escolar. Esto es así, porque, la Universidad carece de un protocolo de actuación ante casos de violencia contra las mujeres, en los que se establezcan de manera específica las acciones que, las autoridades universitarias deben realizar para prevenir,

sancionar y erradicar este tipo de conductas, desde una perspectiva de derechos humanos.

72. Así, este Organismo arriba a la conclusión de que, ante las denuncias de violencia de género externadas por las alumnas del Programa de Preparatorias, las autoridades universitarias no adoptaron medidas ni acciones concretas orientadas a una investigación integral, seria e imparcial de los hechos referidos, ni se les brindó apoyo o acompañamiento institucional a las víctimas. Lo que denota el incumplimiento de la obligación de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de conductas, lo que finalmente derivó en el silenciamiento de las víctimas, a fin de evitar la estigmatización, la pérdida de sus espacios de estudio y, consecuentemente, la posibilidad de tener más y mejores herramientas para el desarrollo de sus capacidades y potencialidades.

73. Por otra parte, la ausencia de una investigación seria, como ya se ha señalado, genera impunidad en los agresores, situación que impacta negativamente a las víctimas, al exponerlas a un ambiente hostil, de temor y amenaza que las inhibe de seguir denunciando, al tiempo que perpetua la cultura de discriminación en que se encuentran inmersas. Circunstancias que, finalmente, contribuye a que las niñas y adolescentes se vean confinadas a roles y estereotipos de género que les impiden desarrollarse y ejercer plenamente sus derechos, al reforzar la cultura de subordinación en las que se encuentran insertas.

74. Bajo esta perspectiva, este Organismos considera que, la falta de mecanismos y protocolos de atención para atender oportunamente la violencia contra las mujeres en el ámbito escolar, aumenta los costos de la denuncia para las agraviadas, perpetúa la impunidad y genera, como en los hechos sucedió, condiciones para posibles represalias por parte de los agresores. En adición, la ausencia de una investigación seria y profesional, por parte de las autoridades universitarias, afecta a la comunidad estudiantil, y trastoca la confianza de ésta en las instituciones. Der ahí la importancia de que la Universidad cuente con espacios de escucha y de denuncia, al tiempo que se implemente una estrategia integral de concientización y coordinación entre sus diferentes instancias, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que se presente en el ámbito escolar.

75. En este sentido, esta Comisión hace un llamado a las autoridades universitarias para que desarrolle protocolos que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen la violencia de género en los espacios escolares, siempre bajo una perspectiva de derechos humanos, con un enfoque diferenciado y con los ajustes razonables para atender las distintas situaciones de riesgo y vulnerabilidad que enfrentan las víctimas. Debiendo garantizar que, en dichos procesos, las víctimas no sean culpabilizadas, estigmatizadas, reprimidas, reprendidas, revictimizadas, ni responsables de cargar con todo el peso de la prueba. Asimismo, la Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres, del hostigamiento y del acoso sexual y sus consecuencias, desde un enfoque de derechos humanos, en los que se establezca claramente los mecanismos existentes de denuncia, el acompañamiento que se dará a las víctimas y la obligación que, tanto el personal administrativo como docente tienen de garantizar que las alumnas desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación. Finalmente, las autoridades universitarias deberán diseñar e implementar mecanismos de investigación y, en su caso, de sanción de este tipo de problemáticas, de forma que se incidan favorablemente en la erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género en el ámbito escolar.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. De las pruebas expuestas en el apartado anterior, con especial énfasis en la dinámica de buzón y en las entrevistas realizadas con personal adscrito al Programa de Preparatorias de la Universidad Autónoma de Zacatecas, esta Comisión pudo documentar actos de violencia en contra de las mujeres, consistentes en hostigamiento y acoso, así como tratos degradantes a personas estudiantes menores de edad, por parte del profesor de inglés, **AR1**, en agravio de estudiantes de diferentes grados de bachillerato que estaban a su cargo.

2. Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral/yo escolar; mismo que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la



sexualidad de connotación lasciva. Mientras que, el acoso es una forma de violencia en la que puede no haber subordinación, pero existe un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

3. En el presente caso, se detectaron distintas expresiones de hostigamiento tales como: i) observaciones molestas; ii) miradas lascivas y gestos relacionados con la sexualidad; iii) insultos, observaciones, bromas e insinuaciones de carácter sexual; iv) tolerancia y reproducción de comentarios, bromas, gestos o miradas sexuales. Es importante señalar que estas expresiones tienen lugar en una dinámica de discriminación contra las estudiantes no solo por razones de género, sino también se ha hecho alusión a otras características como lo es su nivel socioeconómico, su procedencia étnica o el nivel de instrucción que poseen, de forma despectiva les compara con animales, lo que en conjunto permite acreditar tratos degradantes, generándose un contexto de violencia en el ámbito escolar.

4. Por otra parte, personal de esta Comisión documentó que con anterioridad al escrito que apertura esta investigación, las estudiantes ya habían expresado al área directiva de la UAZ su inconformidad con el trato que recibían por parte de **AR1**, sin que esa institución les haya brindado una respuesta institucional. Por tanto, se advierte que la UAZ carece de mecanismos internos que permitan recibir y canalizar cualquier tipo de quejas por parte de su comunidad estudiantil. Además, frente a la problemática no tuvo una intervención inmediata, sino, por el contrario, permitió que el maestro, solicitara cartas a sus alumnos y alumnas, sin que dicho ejercicio fuera controlado y supervisado por la autoridad educativa, para evitar una revictimización. Lo que da cuenta, además, de la ausencia de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito.

5. La ausencia de estos mecanismos favorece las barreras, temores y creencias negativas hacia la denuncia y, por tanto, incentiva, aun de forma indirecta, la reproducción de conductas nocivas al sano desarrollo de las y los estudiantes inscritos. En este sentido, es necesario destacar que luego de que las estudiantes, sobre todo mujeres, se atrevieran a denunciar de manera pública el comportamiento del **PROFESOR AR1**, posteriormente, ante la confronta directa de éste, se dio un temor generalizado por posibles represalias, lo que fragmentó a la comunidad escolar; ya que, ante la desinformación, las estudiantes fueron señaladas como problemáticas o mentirosas, criminalizando su actuar al mismo tiempo en que fueron revictimizadas.

## VIII. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>22</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán

<sup>22</sup> Por razón de la persona.

Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>23</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>24</sup>

4. En el caso *Bámaca Velásquez*<sup>25</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>26</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran las firmas de un primer grupo de estudiantes a quienes se les acredita la calidad de víctimas directas: **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23, M24, M25, Q y A1**, al haber sido objeto de discriminación y de violaciones a desarrollar sus actividades académicas en un espacio libre de violencia. En el caso específico de **Q y A1**, éstas fueron hostigadas y amenazadas directamente por el docente señalado como responsable en la presente Recomendación, al haberlas amenazado con iniciar en su contra procedimientos penales, por haber apoyado a las estudiantes que lo denunciaron en la actividad del tendadero.

## IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de estudiantes mujeres del Programa de preparatorias de la UAZ, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de

<sup>23</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cit. párr. 171.

<sup>24</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cit., párr. 174.

<sup>25</sup> CtIADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>26</sup>Ídem, Párrafo 38

que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>27</sup>

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

*“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>28</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>29</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

<sup>27</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

<sup>28</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>29</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

**A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada<sup>30</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>31</sup>.

2. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>32</sup>

3. En el presente caso, se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales que sufrieron las víctimas directas -señaladas en el numeral 7 del apartado VIII del presente instrumento recomendatorio-, derivadas de las posibles afectaciones psicoemocionales que pueden presentar, como consecuencia directa de los actos de discriminación y violencia ejercidos por **AR1**.

**B) De las medidas de rehabilitación.**

1. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, será necesario que, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, considerando además los estándares de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos establecidos para reducir los padecimientos físico y psicológicos de la parte agraviada, se otorgue a las víctimas de esta Recomendación, los servicios de atención psicológica especializados que éstas requieran en lo individual.

2. En razón a lo anterior, la Universidad Autónoma de Zacatecas deberá garantizar a las estudiantes del Programa de preparatorias de la UAZ, la atención psicológica, en caso de que éstas así lo requieran. Servicio que se les brindará con absoluta discreción, con el propósito de no exponer sus posibles afectaciones o potencializar comentarios que criminalicen su conducta.

**C) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las

<sup>30</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>31</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 20.

violaciones.<sup>33</sup>

2. Por tanto, la Universidad Autónoma de Zacatecas deberá iniciar un procedimiento de investigación por los hechos denunciados en contra del **PROFESOR AR1**.

3. De igual manera, la Universidad Autónoma de Zacatecas deberá iniciar un procedimiento de investigación por la omisión en la que incurrió **AR2**, Responsable del Programa de Preparatorias, de dicha Universidad.

4. Se inicien los procedimientos administrativos serios, objetivos y profesionales de investigación por los hechos denunciados por violencia contra las mujeres por razones de género. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de las víctimas y prever las medidas de apoyo que se les otorgarán, de forma que éstas no sean objetos de represalias o revictimización por atreverse a denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

5. La Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres, del hostigamiento y del acoso sexual, así como de las consecuencias de éstos, desde un enfoque de derechos humanos, haciendo énfasis en la obligación que, tanto el personal administrativo como el docente tienen de garantizar que las alumnas desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación. De igual manera, se deberán establecer claramente los mecanismos existentes para denunciarlos, especificando la atención que se dará a los mismos, y el acompañamiento que otorgará a las víctimas. Finalmente, las autoridades universitarias deberán diseñar e implementar mecanismos de investigación y, en su caso, de sanción de este tipo de problemáticas, de forma que se incida favorablemente en la erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género en el ámbito escolar.

#### **D) De la garantía de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En razón a lo anterior, la Universidad Autónoma de Zacatecas deberá generar estrategias de difusión acerca del derecho de las mujeres a desarrollar sus actividades académicas en espacios libres de discriminación y de violencia de género, especialmente de acoso y hostigamiento sexual, concientizando al personal docente y administrativo del Programa de Preparatorias, acerca de las obligaciones que, desde un enfoque de derechos humanos, tienen en relación a prevenir y erradicar éstas conductas, haciendo énfasis en las consecuencias de incumplir con ellas.

3. En estricta relación con lo anterior, las autoridades de la Universidad Autónoma de Zacatecas, deberán diseñar e implementar un protocolo de atención a los casos de violencia contra las mujeres que se presenten en dicha institución educativa. En el cual, deberán establecerse las líneas de prevención a implementar para evitar estas conductas; los procedimientos para atender este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar una investigación seria y profesional de los mismos; las sanciones a que se harán acreedores a los perpetradores de violencia, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

4. Se capacite al personal docente y administrativo del Programa de Preparatorias, en temas de prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género, prevención de acoso y hostigamiento sexual, igualdad y no discriminación, prevención de violencia escolar, así como de otras conductas que pudieran estar afectando el sano desarrollo de las estudiantes y los estudiantes de dicho Programa al reforzar los roles y estereotipos que pesan sobre hombres y mujeres, mismos que promueven una cultura de discriminación.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 22.

## X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones a la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS (UAZ)**

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23, M24, M25**, así como a **Q** y **A1** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención psicológica que requieran **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23, M24, M25**, así como a **Q** y **A1**, por las posibles afectaciones que pudieran presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un plan de prevención y atención de las quejas e inconformidades en materia de violencia contra las mujeres por razones de género y violencia escolar denunciadas por la población escolar del Programa de Preparatorias de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Lo anterior con apoyo de personal experto e independiente al referido Programa. Dicho plan debe contar con el visto bueno de esta Comisión, previo a su implementación.

Además, en dicho plan debe existir una metodología de investigación, identificación y seguimiento de casos, a partir de herramientas mediante las cuales los estudiantes y las estudiantes tengan facilidad para hacer del conocimiento de la autoridad actos de violencia cometidos por el profesorado, por personas trabajadoras o entre alumnos y alumnas. Esa autoridad deberá enviar a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación del presente documento recomendatorio, se inicie un procedimiento de investigación por los actos de discriminación y violencia perpetrados por el **PROFESOR AR1**, a través del cual se determine la responsabilidad administrativa en la que éste haya incurrido, al haberse acreditado el comportamiento doloso e intencional que realizó en contra de la comunidad estudiantil del Programa de Preparatorias de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación del presente documento recomendatorio, se inicie un procedimiento de investigación por la omisión en la que incurrió la **AR2**, Responsable del Programa de Preparatorias, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal docente y administrativo, así como a la comunidad estudiantil del Programa de Preparatorias de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en temas de prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género, prevención de acoso y hostigamiento sexual, igualdad y no discriminación, prevención de violencia escolar, así como de otras conductas que pudieran estar afectando el sano desarrollo de las y los estudiantes de dicho

Programa, al reforzar los roles y estereotipos que pesan sobre hombres y mujeres, mismos que promueven una cultura de discriminación.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las autoridades de la Universidad Autónoma de Zacatecas deberán diseñar e implementar un Mecanismo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia contra las mujeres en la Universidad Autónoma de Zacatecas, en el que se establezca de manera clara las líneas de prevención para evitar estas conductas y garantizar que las alumnas desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación; la atención y el acompañamiento que se dará a las víctimas; los procedimientos de investigación para atender este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar la investigación de los mismos, de conformidad con una perspectiva de derechos humanos; las sanciones a que se harán acreedores los perpetradores de violencia, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**